

Martes, 29 de octubre de 2024

**OFICIO Nº 046-2024-2025-FMRC-CR**

Sr. Congresista  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República del Perú

**Presente.** –

**Asunto:** Ampliación de la Denuncia Constitucional Nº 528.

De nuestra mayor consideración:

Es grato dirigirnos a usted para expresarle nuestro cordial saludo; y al mismo tiempo, presentarle una ampliación a la **Denuncia Constitucional Nº 528**, la cual fue presentada ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, con el fin de incorporar algunos artículos, tanto de la Constitución Política del Perú como del Código Penal vigente, que consideramos deben ser tomados en cuenta dentro de la denuncia primigenia y que se le deberían atribuir e imputar a los denunciados.

En ese sentido, la mencionada ampliación debe incorporarse, a la denuncia constitucional en mención, con el siguiente texto que presentamos a continuación:

**I. FUNDAMENTOS AMPLIATORIOS DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES**

- 1.1. Que, el **Artículo 38°** de nuestra Constitución Política señala textualmente que **“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”**; siendo deber, en consecuencia, de los Fiscales Supremos, como peruanos y funcionarios públicos del más alto nivel del Ministerio Público, respetar, cumplir y defender las leyes que se expidan y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico; lo cual en el presente caso no ha sucedido; habiendo incurrido los denunciados en una evidente **infracción constitucional al Artículo 38° de nuestra Carta Magna**, al haberse emitido una Resolución que aprueba un Reglamento, que contiene diversos artículos y disposiciones contrarias al texto expreso y claro de la **Ley Nº 32130**, la cual se considera de carácter **muy grave** en la que han incurrido los denunciados, **aprovechando y abusando** del poder y autoridad que tienen como integrantes de la Junta de Fiscales Supremos han **dispuesto** que todos los Fiscales a nivel



nacional en las investigaciones que se rijan por las normas del Código Procesal Penal **no cumplan** con la antes referida Ley Nº 32130.

- 1.2. Que, el **Artículo 103º** de nuestra Constitución señala textualmente entre otras cosas que: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.**"*; siendo deber, en consecuencia, de los Fiscales Supremos como peruanos y funcionarios públicos del más alto nivel del Ministerio Público **aplicar** de inmediato las leyes que se expidan y no pueden pretender dejar sin efecto una ley, es decir **"derogarla"** tácitamente con una norma de menor nivel, como lo es un reglamento, lo cual en el presente caso ha sucedido habiendo incurrido en una evidente **infracción constitucional al Artículo 103º de nuestra Carta Magna**, al haberse emitido una Resolución que aprueba un reglamento, que contiene diversos artículos y disposiciones mediante las cuales están disponiendo de manera expresa que los Fiscales a nivel nacional **no apliquen la Ley Nº 32130**.
  
- 1.3. Que, igualmente el **Artículo 109º** de nuestra Constitución indica textualmente que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte [...]"*; siendo deber en consecuencia de los Fiscales Supremos como peruanos y funcionarios públicos del más alto nivel del Ministerio Público y de manera totalmente obligatoria, bajo responsabilidad funcional, **cumplir y hacer cumplir** de inmediato, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", por todos los Fiscales a nivel nacional, las leyes que se expidan, y no pretender inexplicablemente que no se cumpla una ley emitiendo un reglamento que contiene más de veinte artículos que contravienen una norma de mayor jerarquía, lo cual en el presente caso ha sucedido habiendo incurrido los denunciados en una evidente **infracción constitucional al Artículo 109º de nuestra Carta Magna**, al **negarse** a cumplir de manera clara con su **obligación legal** de observancia y acatamiento inmediato de la **Ley Nº 32130**. Esta infracción es un hecho doloso, que constituye un agravante objetivo de su conducta ilícita al haber dispuesto que todos los Fiscales a nivel nacional, que tienen que ver con las investigaciones penales, **no cumplan** una ley que tienen la obligación legal y deber funcional de acatarla y ejecutarla en sus propios términos, siendo una infracción constitucional de carácter **muy grave** en la que han incurrido los



denunciados, quienes son los que en realidad no solamente deben cumplir una ley vigente, sino también deberían obligar de manera perentoria y bajo responsabilidad funcional a todos los Fiscales a nivel nacional a que la cumplan.

- 1.4. Que, el **Artículo 159º, numeral 4** de la **Constitución Política** establece que al Ministerio Público le corresponde **únicamente**, la función de **conducir** desde su inicio la investigación del delito; y, en consecuencia, solo le corresponde la **orientación jurídica/legal** de la investigación del delito, la cual debe hacer el personal policial, encargado de su ejecución. Justamente, la Ley Nº 32130 precisa que el Ministerio Público conduce jurídica o legalmente la investigación, pero la Policía Nacional es quien investiga de manera objetiva, esto es por un principio de idoneidad de funciones constitucionales.
  
- 1.5. Que, los denunciados han incurrido en una **evidente infracción constitucional** al **Artículo 166º** de nuestra **Constitución Política** al haber emitido la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2246-2024-MP-FN y el Reglamento que disponen **inconstitucionalmente** que los Fiscales Penales a nivel nacional de los diferentes niveles realicen la función **de investigar los delitos en sede o despacho fiscal**; ordenando que los Fiscales inclusive puedan tomar declaraciones a testigos, recabar documentación y que los escritos sean presentados por los sujetos procesales en el despacho fiscal y no en las Comisarías y Unidades Policiales; y, que en consecuencia, de acuerdo al citado Reglamento continúe **existiendo la investigación de delitos en sede fiscal**; disposiciones que **contravienen** de manera evidente, expresa y flagrante lo señalado en el **Artículo 166º** de nuestra **Constitución Política**; que le otorga **únicamente** a la Policía Nacional la facultad de **investigar los delitos**; correspondiéndole al Ministerio Público sólo la facultad de conducir la investigación legal/jurídica desde su inicio, conforme al Artículo 159º, numeral 4 de nuestra Carta Magna antes descrito; conducción que dada su condición de abogados, se entiende que es jurídica.

Asimismo, es importante seguir precisando que, por mandato constitucional, le corresponde a la Policía Nacional el prevenir, **investigar** y combatir la delincuencia, dentro de la cual se encuentra el delito y el delincuente tal como es en otros países (Francia, Estados Unidos, Inglaterra y otros). Resaltamos que la **única institución** que de acuerdo a nuestra **Carta Magna** debe encargarse de la **investigación material de los delitos**; y por ende de identificar, ubicar y capturar a los autores de un ilícito penal así como de reunir y recabar todos los elementos probatorios que acrediten objetivamente su comisión, autoría y el móvil, mediante diligencias de campo en la escena del delito y pesquisas, como

observaciones, vigilancias, seguimientos, capturas entre otros es y debe ser la Policía Nacional. Sin embargo, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos no han sabido interpretar lo establecido en nuestra máxima norma y se atribuyen la investigación como tal a ellos mismos, cuando la Constitución es clara al señalar que la Policía Nacional es quien investiga y el Ministerio Público es quien conduce la investigación –que con la Ley N° 32130 se ha aclarado que la conducción es de carácter jurídico– por lo que se concluye que la infracción constitucional respecto al Artículo 166° es evidente.

## II. FUNDAMENTOS AMPLIATORIOS DE LOS DELITOS PENALES INCURRIDOS

- 2.1. Que, asimismo, los denunciados han incurrido de manera evidente y dolosa en **instigación** del delito de **usurpación de función pública** previsto y penado en el **Artículo 361°** del Código Penal, concordante en este caso, con el **Artículo 24°** de nuestra norma sustantiva penal al estar **determinando dolosamente** mediante normas contenidas en el Reglamento denominado “*Actuación Fiscal en la Investigación del delito*”, en su versión 1, que los Fiscales Penales a nivel nacional realicen la función de investigar los delitos, lo cual constitucional y legalmente **no les corresponde**, pretendiendo que los miembros del Ministerio Público en todo el país **usurpen funciones** que le corresponde únicamente a la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 166°** de nuestra Constitución Política y en la **Ley N° 32130**.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarle las muestras de especial consideración y estima personal.